



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	1/2022
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 1 del año 2022
Fecha de Resolución	02/03/2022
Ponente/s	Excmo. Sr. Don Diego Íñiguez Hernández
Sala de Justicia	Excma. Sra. Doña Rebeca Laliga Misó Excma. Sra. Doña María del Rosario García Álvarez Excmo. Sr. Don Diego Íñiguez Hernández
Situación actual	Firme
Asunto:	<i>Recurso del Art. 48.1 nº 26/21 Actuaciones Previas nº 234/11 Ramo: CCAA (Cº de Empleo – Ayudas socio-laborales a la prejubilación), Andalucía</i>
Resumen doctrina:	<i>La Federación de Industria, Construcciones y Agro de UGT interpone recurso del artículo 48.1 de la LFTCu contra el Acta de Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago. Solicita, asimismo, por medio de Otrosí, que se suspenda el plazo de diez días hábiles establecido en la Providencia para el reintegro, depósito o afianzamiento del presunto alcance hasta que se resuelva el presente recurso, a fin de evitar perjuicios de imposible reparación o, subsidiariamente, que se reduzca a la constitución de hipoteca unilateral sobre los inmuebles propiedad de la Federación, o su embargo, así como de una imposición a plazo de la que también es titular, por cuanto el afianzamiento a través de estos bienes no impediría la acción sindical que ejerce dicha Federación en cumplimiento de su función constitucional. En segundo lugar alega perjuicios de imposible reparación y vulneración de la libertad sindical (art. 28.1 CE), derivados de la Providencia de requerimiento de pago, depósito o afianzamiento. La solicitud subsidiariamente planteada por el recurrente ha sido asumida por el Delegado Instructor. Las cuestiones de fondo aducidas, sin embargo, conforme a reiterada doctrina de la Sala, no pueden ser conocidas a través de este medio de impugnación</i>
Síntesis:	<i>Desestimación de los recursos interpuestos sin imposición de costas.</i>



En Madrid, a fecha de la firma electrónica.

En el recurso referenciado, la Sala de Justicia, integrada como se expresa al margen, ha resuelto dictar el siguiente

AUTO

Vistos los recursos interpuestos, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu), por D. Germán Fernández Segura, Letrado de la F.I.C.A. de UGT (UGT-FICA), y por D. Manuel Infante Sánchez, Procurador de los Tribunales y de Don D.A.R.G., contra el Acta de Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago, ambas de fecha 15 de julio de 2021, suscritas en las Actuaciones Previas nº 234/11, C.C.A.A. (Cª de Empleo – Ayudas socio-laborales a la prejubilación), ANDALUCÍA.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández, quien, previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala de Justicia.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de julio de 2021, el Delegado Instructor en las Actuaciones Previas nº 234/11, C.C.A.A. (Cª de Empleo – Ayudas socio-laborales a la prejubilación), ANDALUCÍA, dictó **Acta de Liquidación Provisional**, con el siguiente tenor literal:

Que los hechos puestos de manifiesto en la acción pública que fue en su día interpuesta y considerados en la presente Liquidación Provisional complementaria reúnen los requisitos establecidos en los artículos 49, 59.1 y 72 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, para generar responsabilidad contable por alcance.

Se consideran presuntos responsables contables de los hechos descritos a los citados en la Consideración Cuarta del cuerpo de la Liquidación Provisional, en las cantidades que en cada caso se fijan en las consideraciones precedentes y que se resumen (...) en cuadro que sigue, por la mera relación de personas físicas o jurídicas y la totalización de sus respectivas cantidades, sin perjuicio tanto de los diversos regímenes de solidaridad ya reflejado en el cuadro precedente, como de lo que más abajo se va a establecer, en relación con las personas causahabientes de Don F.J.G.B.:

A.N.C.E.	1.353.689,29
F.J.G.B.	7.696.519,22
J.M.C.	5.189.366,04
D.A.R.G.	2.787.816,95
A.F.P.	1.270.746,85



TRIBUNAL DE CUENTAS

F.E.M. DE CC.OO.	2.863.584,73
M.E.C.	294.844,78
D., S.A.	257.572,17
F.E.I.A. de U.G.T.	9.745.882,78

Finalmente, en función de lo recogido en la consideración sexta, habida cuenta asimismo de los escritos presentados por parte de dos de los causahabientes de Don F.J.G.B., ambos de renuncia a la herencia, de conformidad con los datos obrantes en comunicación de la Notaría A.G-F. (folio XXX) y la doctrina de la Sala de Justicia, que se cita, v.gr., en Sentencia 11/2013, de fecha 11 de abril de 2013, cabe declarar la transmisión hereditaria en función de los preceptos invocados en la citada consideración Sexta y en los siguientes términos: Doña M.L.O.M. y Doña M.G.O., solidariamente responsables por importe de 7.696.519,22 euros, si bien con el límite del líquido resultante del inventario de la herencia de Don F.J.G.B., incluso en caso de su aceptación a beneficio de inventario. Lo que se afirma en el mismo carácter previo, provisional y a afectos de la constitución de la garantía legal, que le cabe al presente Acta. En virtud de este pronunciamiento, toda referencia contenida en el Acta a Don F.J.G.B. como presunto responsable contable (...) ha de entenderse sustituida por la referencia a las dos personas causahabientes que inician este párrafo.

Todo lo anterior sin perjuicio de lo que en la fase jurisdiccional posterior pueda declarar la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento a quien por turno de reparto ha correspondido el conocimiento de los hechos objeto de estas Actuaciones Previas.

Asimismo, con esa misma fecha, dicho Delegado Instructor, dictó **Providencia** con el siguiente tener literal:

Habiéndose practicado en el día de hoy Liquidación Provisional en las Actuaciones Previas anotadas al margen, y resultando la existencia de un presunto alcance por un importe total de **15.673.702,21 €**, de los que corresponden **12.156.962,96 € a principal** y **3.516.739,25 € a intereses**, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, letra f), de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, acuerdo requerir para que reintegren, depositen o afiancen, en cualquiera de las formas legalmente admitidas, y en el plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de esta resolución, el importe provisional del alcance más los intereses, según el siguiente desglose, haciéndose constar que en caso de no atender este requerimiento, se procederá al embargo de bienes:

(...)



TRIBUNAL DE CUENTAS

- *A.N.C.E. S.L. y A.R.G., con carácter solidario, por un importe total de 135.368,93 €, de los que corresponden 104.995,94 € a principal y 30.372,99 € a intereses. (...)*
- *F.E.M. DE CC.OO., F.E.M.C.A. de la U.G.T. y J.M.C., con carácter solidario por un importe total de 1.947.237,61 €, de los que corresponden 1.510.332,10 € a principal y 436.905,51€ a intereses.*
- *F.E.M. DE CC.OO., F.E.M.C.A. de la U.G.T. y D.A.R.G., con carácter solidario por un importe total de 916.347 ,12 €, de los que corresponden 710.744,52 € a principal y 205.602,60 € a intereses. (...)*
- *D.A.R.G. por un importe total de 1.025.294,39 €, de los que corresponden 795.247,08 € a principal y 230.047,31 € a intereses. (...)*
- *A.F.P. y D.A.R.G., con carácter solidario por un importe total de 20.311,72 €, de los que corresponden 15.754,34 € a principal y 4.557,38 € a intereses.(...)*
- *A.F.P. y D.A.R.G., con carácter solidario por un importe total de 44.731,29 €, de los que corresponden 34.694,84 € a principal y 10.036,45 € a intereses.(...)*
- *F.E.M.C.A. de la U.G.T. y M.L.O.M. solidariamente con M.G.O., con carácter solidario por un importe total de 4.749.252,83 €, de los que corresponden 3.683.653,68 € a principal y 1.065.599,15 € a intereses.*
- *F.E.M.C.A. de la U.G.T. y J.M.C., con carácter solidario por un importe total de 1.487.281,72 €, de los que corresponden 1.153.577 ,41 € a principal y 333.704,31 € a intereses.*
- *F.E.M.C.A. de la U.G.T y D.A.R.G., con carácter solidario por un importe total de 645.763,50 €, de los que corresponden 500.872,28 € a principal y 144.891,22 € (a intereses, se entiende).*

En la referida Providencia se indica que contra ella cabe recurso ante la Sala de Justicia de este Tribunal, a interponer en el plazo de cinco días desde la notificación de la misma, sin que ello implique la suspensión de las actuaciones, y se informa, asimismo, de que el ingreso de la cantidad requerida puede realizarse en concepto de depósito, quedando a resultas de la resolución que en su día recaiga en el correspondiente proceso jurisdiccional contable, o en concepto de reintegro, tendente a posibilitar el sobreseimiento y archivo del procedimiento, debiendo hacerse constar el concepto por el que se efectúa el ingreso por el interesado.

SEGUNDO.- El Letrado D. Germán Fernández Segura, en nombre y representación de la F.I.C.A. de UGT (UGT-FICA), anteriormente denominada F.M.C.A. de UGT, según indica aquél, y D. Manuel Infante Sánchez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Don D.A.R.G., mediante sendos escritos recibidos en el Registro General del Tribunal de Cuentas el 22 de julio de 2021, interpusieron recursos del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de



TRIBUNAL DE CUENTAS

Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu), contra el Acta de Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago, ambas de fecha 15 de julio de 2021, suscritas en las Actuaciones Previas de referencia, solicitando la revocación de ambas resoluciones.

El representante de la Federación recurrente solicita, mediante Otrosí, que se suspenda el plazo de diez días hábiles establecido en la Providencia de 15 de julio de 2021, para el reintegro, depósito o afianzamiento del presunto alcance establecido en dicha resolución, hasta que se resuelva el presente recurso, a fin de evitar perjuicios de imposible reparación, o, subsidiariamente, que se reduzca a la constitución de hipoteca unilateral sobre los inmuebles propiedad de la Federación, o su embargo, así como una imposición a plazo de la que también es titular, por cuanto el afianzamiento a través de dichos bienes no impediría la acción sindical que ejerce dicha Federación en cumplimiento de su función constitucional.

TERCERO.- Recibidos los referidos recursos, por Diligencia de Ordenación de la Secretaria de esta Sala de 27 de julio de 2021 se acordó: 1º) abrir el correspondiente rollo, al que se asignó el nº 26/21, 2º) nombrar Ponente al entonces Consejero de Cuentas, Excmo. Sr. D. Felipe García Ortiz, y 3º) vista la solicitud formulada en el escrito de D. Germán Fernández Segura, mediante Otrosí, referenciada en el apartado anterior de esta resolución, y siendo de la competencia del Delegado Instructor las actuaciones referidas al requerimiento de pago o afianzamiento de las presuntas responsabilidades contables e intereses, así como, en su caso, el embargo subsiguiente, remitir oficio a dicho Delegado Instructor con objeto de que se pronunciase sobre la mencionada solicitud y remitiese los antecedentes necesarios para la tramitación de ambos recursos.

CUARTO.- Por escrito, con entrada en la Sala de Justicia el 2 de agosto de 2021, el Delegado Instructor remitió los antecedentes de las actuaciones de referencia, indicando, asimismo, que se procedía al estudio de la cuestión planteada por D. Germán Fernández Segura.

Mediante Providencia del Delegado Instructor de 4 de agosto de 2021, siguiendo con el cumplimiento de lo que dispone el artículo 47.1 de la LFTCu, se acordó continuar los trámites al efecto para practicar el embargo de los bienes inmuebles que fueron precisos, de entre los ofrecidos por la representación de la Federación interesada, *para garantizar el presunto alcance más los intereses, no impidiendo gravemente el normal desenvolvimiento de su acción sindical, ni comprometiendo o limitando gravemente su función constitucional y el ejercicio del derecho fundamental de libertad sindical.*

QUINTO.- Por Diligencia de Ordenación de la Secretaria de esta Sala, de 7 de septiembre de 2021, se acordó dar traslado de copia de los antecedentes necesarios para la tramitación de los recursos a todos los citados a la Liquidación Provisional, a fin de que, en el plazo común de cinco días, formularan, en su caso, las alegaciones que estimasen pertinentes.

En el traslado conferido, el Ministerio Fiscal, mediante sendos escritos de 15 de septiembre de 2021, impugnó los recursos interpuestos.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Por el contrario, doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, en representación de la F.I.C.O. (C.C.O.O.), mediante escrito de alegaciones, con entrada en el Registro General de este Tribunal el 14 de septiembre de 2021, solicitó la estimación de los recursos planteados y la anulación de la Liquidación Provisional de 15 de julio de 2021.

Por su parte, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, en nombre y representación de ésta, por escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal el 14 de septiembre de 2021, impugnó los recursos interpuestos, solicitando que se acordara su desestimación y la confirmación de la Liquidación Provisional recurrida.

SEXTO.- Habiéndose designado por el Pleno del Tribunal de Cuentas nueva Presidenta de la Sección de Enjuiciamiento a la Consejera de Cuentas Excm. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó, mediante acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2021, y al resto de los Consejeros de Cuentas de la mencionada Sección mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2021, por Diligencia de Ordenación de la Secretaria de esta Sala, de 9 de diciembre de 2021, se notificó a las partes interesadas que la Sala de Justicia en el presente recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2 de la LFTCu, ha quedado constituida por los Consejeros de Cuentas Excm. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó, Excm. Sra. Dña. María Rosario García Álvarez y Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández, y que, en ejecución de los acuerdos de la Sección sobre reparto de asuntos, la ponencia de este recurso ha correspondido al Consejero de Cuentas Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández.

Asimismo, mediante dicha Diligencia de Ordenación se acordó que, concluido el procedimiento, pasasen los autos al Excmo. Sr. Consejero Ponente, a fin de que preparase la pertinente resolución, realizándose la remisión de aquéllos el 20 de diciembre de 2021.

SÉPTIMO.- En la tramitación de los recursos se han observado las prescripciones legales establecidas.

OCTAVO.- Por Providencia de 9 de febrero de 2022, se acordó señalar para votación y fallo de los presentes recursos, rollo nº 26/21, el día 28 de febrero de 2022, fecha en que tuvo lugar el acto.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.1 y 54.2.d) de la LFTCu, corresponde a la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas el conocimiento y decisión de los recursos formulados contra las resoluciones dictadas en las actuaciones previas a la exigencia de responsabilidades contables en vía jurisdiccional.

SEGUNDO.- D. Germán Fernández Segura, Letrado de la F.I.C.A. de UGT (UGT-FICA) en nombre y representación de ésta, interpone recurso del artículo 48.1 de la LFTCu contra el Acta de Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago, ambas de 15 de julio de 2021, suscritas en las Actuaciones Previas 234/11, solicitando la revocación de aquéllas.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Solicita, asimismo, por medio de Otrosí, que se suspenda el plazo de diez días hábiles establecido en la Providencia de 15 de julio de 2021, para el reintegro, depósito o afianzamiento del presunto alcance establecido en dicha resolución, hasta que se resuelva el presente recurso, a fin de evitar perjuicios de imposible reparación o, subsidiariamente, que se reduzca a la constitución de hipoteca unilateral sobre los inmuebles propiedad de la Federación, o su embargo, así como de una imposición a plazo de la que también es titular, por cuanto el afianzamiento a través de estos bienes no impediría la acción sindical que ejerce dicha Federación en cumplimiento de su función constitucional.

Basa su recurso en una alegación de **indefensión** ocasionada a la Federación que se hizo constar tanto en el escrito presentado el 10 de junio de 2021, como en el uso del turno de la palabra una vez conocida el Acta de Liquidación Provisional, citando a tal efecto el artículo 24.1 de la Constitución Española (CE).

En relación a la limitación de las posibilidades de defensa, el recurrente expone que, mediante Providencia de 14 de mayo de 2021 se citó a la Liquidación Provisional a la F.E.M.C.A. de UGT (MCA-UGT); el 10 de junio de 2021 la Federación UGT-FICA presentó escrito de alegaciones, en el que se ponía de manifiesto la situación de indefensión material que se le estaba ocasionando, dada la “ausencia absoluta de información cierta” respecto a qué concretas presuntas irregularidades contables fundamentaban la atribución de la condición de presunto responsable a dicha Federación. Deducía que dicha atribución de responsabilidad contable encontraba su fundamento en la figura de tomador impropio que, según la documentación facilitada por la Junta de Andalucía al Tribunal, asumió la Federación MCA-UGT en los expedientes obrantes en las actuaciones, pero decía desconocer a qué expediente y a qué irregularidades se podía estar refiriendo el Delegado Instructor en la providencia notificada.

Alega el recurrente que esta falta de concreción no fue objeto de valoración favorable por parte del Delegado Instructor, y que resulta necesaria su reiteración, dado que el perjuicio en las posibilidades de defensa culmina con la notificación del Acta de Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago, depósito o afianzamiento, de 15 de julio de 2021.

En cuanto a la indefensión alegada ante el Delegado Instructor, reitera el recurrente que, mediante Providencia de 14 de mayo de 2021, consta la citación a la Federación Estatal MCA-UGT para la práctica de la Liquidación Provisional. Expone que, con fecha 3 de junio de 2021 compareció ante este Tribunal, en nombre y representación de la Federación UGT-FICA, aportando poder en el que se indicaba que dicha Federación era resultado de la fusión, con pérdida de sus respectivas personalidades jurídicas, de la Federación objeto de la citación -la Federación MCA-UGT- y la F.I.T.A. de la UGT (FITAG-UGT), llevada a cabo en mayo de 2016.

Reitera que el 10 de junio de 2021 presentó escrito de alegaciones con el contenido antes referido, razonando que la indefensión generada, por la falta de concreción de las irregularidades que fundamentaban la atribución de presunta responsabilidad contable, culminó con la comunicación del Acta de Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago objeto de recurso, en las que se atribuyó un presunto alcance por



importe total de 6.882.298,05 € (siendo 5.338.103,37 € de principal y 1.544.194,68 € de intereses), correspondiente a expedientes en los que ni la Federación citada MCA-UGT, ni la Federación personada UGT-FICA han tenido participación alguna, pues ninguna de ellas figura como tomador impropio en los expedientes de los que deriva el presunto alcance cuya garantía se exige bajo requerimiento de embargo.

Expone que, realizadas las alegaciones con expresa referencia a que la Federación citada no se corresponde con la que figura como presunta responsable en la consideración cuarta del Acta de Liquidación Provisional, el Delegado Instructor no ha motivado su desestimación, pues únicamente razona que: *habida cuenta de los plazos de un procedimiento de esta índole la instrucción ha tenido que considerar las vicisitudes de los diversos intervinientes a la hora de poder efectuar las notificaciones.*

Concluye el recurrente que, al citar el Delegado Instructor a una Federación determinada, (MCA-UGT), sin especificar qué expedientes y qué concretas irregularidades fundamentan su presunta responsabilidad contable, además de limitar su derecho de defensa en ese momento con una situación de indefensión en su vertiente material, las posteriores Acta de Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago, trasladan la responsabilidad contable (cuantificada en cerca de siete millones de euros) a una Federación no citada y con personalidad jurídica distinta. Al hacerlo, obvia la carencia de legitimación de ésta respecto de su atribución de responsabilidad y ahonda en dicha vulneración del derecho de defensa.

Rechaza, a continuación, que los plazos de un procedimiento de esta índole puedan ser motivación suficiente de la actuación del Delegado Instructor, teniendo en cuenta que el procedimiento se inició hace más de diez años. También rechaza que pueda serlo el carácter previo y provisional del contenido del acta, pues, con independencia de dicho carácter, se exige un importante reintegro por las irregularidades detectadas en un expediente en el que no han participado ni la actual Federación ni la citada.

Por último, expone que la ejecución de la providencia recurrida afectaría al normal desenvolvimiento de la actividad del sindicato y comprometería su actividad sindical, si se llevase a cabo el embargo de cuentas corrientes.

TERCERO.- La representación de Don D.A.R.G. interpone, asimismo, recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, contra el Acta de Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago suscritas en las Actuaciones Previas anteriormente referenciadas, solicitando la revocación de las mismas y la declaración de archivo y sobreseimiento de las actuaciones.

Esta representación invoca la Sentencia 490/2019 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, dictada en el Procedimiento Abreviado nº 1965/2017, en la que encuentra su justificación el Acta de Liquidación Provisional. Tras exponer las vicisitudes de este procedimiento y a partir de su concepción del ámbito de enjuiciamiento que le es propio, sostiene que la doctrina del *non bis in idem*, impide imputar responsabilidad contable alguna a



su mandante, ni tampoco decretar embargo alguno en su contra. Procede por ello declarar el archivo y sobreseimiento de actuaciones respecto del Sr. R.

Sostiene la ausencia de responsabilidad contable del Sr. R. a partir de los hechos y antecedentes que pretenden justificar los pagos de los que se deduce su presunta responsabilidad, considerando que actuó con absoluta competencia y cumpliendo los trámites previstos en la Ley de Presupuestos y en la Orden de Encomienda del Consejero de Empleo de 27 de abril de 2010 (encomienda a IDEA -A.I.D.A.-), que tenía por objeto *la ejecución material y técnica de la materialización de pagos de ayudas excepcionales y socio laborales a empresas situadas en Andalucía, con dificultades económicas transitorias, en aras a evitar el cese de la actividad productiva y, por extensión, sus negativas repercusiones en el empleo facilitando la reestructuración de las mismas y garantizando la correspondiente viabilidad.*

Por último, sostiene que la actuación del Sr. R. estuvo dirigida a servir con objetividad los intereses generales con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho (artículos 103 y 106 CE), y que no sólo inició los procedimientos para el reintegro de los abonos a prejubilados en atención a las deficiencias observadas en el procedimiento de concesión, sino también todas las revisiones de ayudas realizadas entre 2000 y 2010. Por ello, el Informe del Director General de Relaciones Laborales de la Junta de Andalucía de 13 de julio de 2015 no le incluyó entre los responsables.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal, en sus escritos de 15 de septiembre de 2021, de oposición a los recursos formulados, impugna los presentados por las representaciones de Don D.A.R.G. y la Federación UGT-FICA.

El Ministerio Público considera que debe tenerse en cuenta, en primer lugar, el tenor literal del artículo 48.1 de la LFTCu, en el cual se fundamentan los referidos recursos. En él se establece que dicho recurso únicamente procede contra las resoluciones dictadas en las actuaciones previas en que *no se accediere a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren o en que se causare indefensión*, siendo éste, según la doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, un recurso especial y sumario por medio del cual no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate, sino ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un medio de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa.

Añade que del examen de las actuaciones puede comprobarse que no ha existido denegación de prueba, ni el Acta de Liquidación ha supuesto una minoración de las posibilidades de defensa de los recurrentes. No cabe, por ello, apreciar indefensión en el sentido que a la misma atribuye la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional: la privación *al interesado de la posibilidad de impetrar la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses mediante la apertura del adecuado proceso o realizar dentro del mismo las adecuadas alegaciones o pruebas* (STC 4.6.2003). Rechaza que, en este caso, exista indefensión, por cuanto consta que durante las actuaciones previas los recurrentes fueron debidamente notificados; tuvieron a su disposición, antes del Acta de Liquidación, la totalidad de las Actuaciones Previas realizadas para su examen y estudio; y pudieron aducir las alegaciones y aportar cuantos elementos de juicio consideraran



que debían ser tenidos en cuenta. Entiende, por ello, que la Providencia recurrida no hace sino cumplir lo que establece el artículo. 47.1.f) de la LFTCu, conforme al cual, una vez llevada a cabo la liquidación provisional, deben depositarse o afianzarse, en cualquiera de las formas legalmente admitidas, el importe provisional del alcance y los intereses legales correspondientes.

QUINTO.- La representación de la F.I.C.O. (C.C.O.O.), mediante escrito de alegaciones con entrada en este Tribunal el 14 de septiembre de 2021, solicita la estimación de los recursos y la anulación de la Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago, depósito o afianzamiento.

Comparte el motivo manifestado por la Federación UGT-FICA, en cuanto a la indefensión creada en la primera notificación recibida. Reitera sus primeras alegaciones, en las que ponía de manifiesto *indefensión por falta de concreción e individualización de los hechos investigados que motivan la existencia de indicios de una presunta responsabilidad contable de dicha Federación.*

Considera que debe ser estimado el segundo de los motivos del recurso, la disconformidad con la atribución que realiza el Acta de Liquidación Provisional de un presunto alcance por importe total de 6.882.298,05 €, correspondiente a expedientes en los que ni la Federación citada (MCA-UGT), ni la Federación personada (UGT-FICA) han tenido participación alguna, ni figuran como tomador impropio en los expedientes de los que deriva el presunto alcance. Aunque reconoce que desconoce la organización de las federaciones de UGT, la Federación citada no coincide en CIF, ni agrupa a los sectores que negociaron o participaron de algún modo en las ayudas que ahora se le reclaman.

Finalmente, la reclamación por parte del Tribunal de Cuentas, aunque sea con carácter provisional, de cuantías que no han sido concedidas por las organizaciones sindicales presentes en estos procedimientos, ni abonadas a dichas organizaciones, (ya que dichas cuantías se abonaron directamente a los trabajadores afectados por EREs), supone un grave perjuicio, no sólo económico sino de funcionamiento para dichas organizaciones, con el consiguiente perjuicio al ejercicio de la actividad sindical.

Respecto al recurso presentado por la representación de Don D.A.R.G., solicita igualmente su estimación, sin realizar alegaciones ni plantear motivos de oposición frente al mismo.

SEXTO.- El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía impugna los recursos interpuestos por las representaciones de la Federación UGT-FICA y de Don D.A.R.G.

Considera que las actuaciones se han ajustado al procedimiento establecido, habiéndose concedido a los interesados trámite de audiencia. Añade que, tal como dispone la LFTCu y reconoce la doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, las Actuaciones Previas tienen carácter preparatorio del proceso jurisdiccional contable y, por tanto, no tienen naturaleza jurisdiccional y carecen del carácter contradictorio propio del proceso.



Frente al recurso interpuesto por la Federación UGT-FICA, opone que el principio de audiencia se cumple en la fase instructora por medio de la citación a los interesados a la práctica de la Liquidación Provisional. Recuerda que no está previsto el traslado al interesado de las diligencias previas del alcance o de la documentación complementaria que se haya incorporado. Indica que la vista del expediente tiene lugar en la audiencia que se produce con motivo de la liquidación provisional, y es en ese momento y en el acto de práctica de la Liquidación Provisional cuando han de formularse las alegaciones que procedan, tal como hizo la recurrente. No se ha ocasionado, por tanto, indefensión.

Considera que el resto de las alegaciones se refieren a cuestiones sobre las que también se pronuncia el Acta de Liquidación impugnada, remitiéndose a los razonamientos allí contenidos y recordando que se refieren a extremos que no pueden resolverse en fase de Actuaciones Previas, sino en la jurisdiccional propiamente dicha.

SÉPTIMO.- Con carácter previo al análisis de las pretensiones planteadas por los recurrentes, es preciso exponer la naturaleza jurídica del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, que una doctrina constante de esta Sala ha calificado como un medio de impugnación especial y sumario por razón de la materia.

Su objeto es la impugnación de resoluciones similares a las de tipo interlocutorio, dictadas en la fase preparatoria de los procesos jurisdiccionales contables. Con él no se persigue un conocimiento pleno de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un mecanismo de revisión (a través de un recurso anómalo o *per saltum*) frente a resoluciones que vulneren su derecho de defensa. Por ello, los motivos de impugnación son solamente los que establece la Ley: taxativamente, que *no se accediera a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaran o que se causare indefensión*. Su finalidad no es, por tanto, conocer el fondo del asunto, sino únicamente revisar las resoluciones dictadas en la fase de instrucción que puedan impedir o minorar la defensa de quienes intervienen en las actuaciones previas, para garantizar en dicha fase la efectividad del derecho de defensa consagrado en el artículo 24 de la Constitución.

OCTAVO.- Resulta también necesario precisar que la Liquidación Provisional de 15 de julio de 2021, frente a la que se interponen los presentes recursos, es continuación y complemento de las practicadas en fechas 28 de abril de 2016 y 8 de noviembre y 20 de diciembre de 2017.

Establecidas estas cuestiones, partiendo del carácter tasado de los motivos del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu y de la naturaleza previa y provisional de las conclusiones a las que se llega en las Actuaciones Previas, procede analizar las cuestiones planteadas por los escritos de recursos.

En cuanto al recurso interpuesto por la **Federación UGT-FICA**, resulta obligado señalar, en primer lugar, que el escrito se encabeza indicando que dicha Federación es la anteriormente denominada Federación MCA-UGT.



Como consta en la escritura de poder aportada por su representante, que compareció a la práctica de la Liquidación Provisional, la Federación recurrente se constituyó como consecuencia de la fusión, en mayo de 2016, con pérdida de sus respectivas personalidades jurídicas, acordada por la **Federación MCA-UGT**, que fue citada a la práctica de la Liquidación Provisional recurrida, y la **Federación FITAG-UGT**. Por su parte, FITAG-UGT nació en mayo de 2011 de la unión de la **F.I.A. de UGT (FIA-UGT)** y de la **F.A. de UGT (FTA-UGT)**. Estas Federaciones son, a su vez, sucesoras, como consecuencia de fusiones anteriores, de Federaciones de personalidad jurídica y nombres distintos a lo largo de los años.

La **Federación FIA-UGT** se integró en 2011 en la **Federación FITAG-UGT**. Ésta, por su parte, se fusionó en 2016 con la **Federación MCA-UGT**, dando lugar a la **Federación UGT-FICA**. La conclusión ha de ser que la comparecencia de esta última a la práctica de la referida liquidación provisional se hizo en calidad de sucesora de aquellos derechos y obligaciones que pudieran recaer sobre MCA-UGT y FITAG-UGT, al haberse extinguido la personalidad jurídica de éstas por la fusión.

La **Federación compareciente, UGT-FICA, con personalidad jurídica, resultante de la fusión de MCA-UGT (la que fue citada) y FITAG-UGT (en la que quedó fusionada FIA-UGT)** tuvo conocimiento de las irregularidades que se le imputaban, en calidad de sucesora de las extinguidas. Lo puso de manifiesto el Delegado Instructor cuando respondió a la alegación de falta de correspondencia de la Federación citada (MCA-UGT) y la compareciente (UGT-FICA), en la consideración cuarta de la Liquidación Provisional (FIA-UGT) que:

En relación con la alegación planteada por la representación de UGT con independencia de que las cuestiones sobre la composición subjetiva de la Litis quedarían una vez más bajo el ámbito del propio juez contable, requerida dicha representación por esta instrucción respecto de la relación entre las dos Federaciones a las que alude se responde manifestando una fusión que tubo (sic tuvo) lugar en 2016 sin perjuicio de que entienden que hasta ese momento no hay relación entre ellas. En ese sentido, habida cuenta de los plazos de un procedimiento de esta índole la instrucción ha tenido que considerar las vicisitudes de los diversos intervinientes a la hora de poder efectuar las notificaciones.

Así pues, mediante Providencia de 14 de mayo de 2021 fueron citados a la práctica de la liquidación provisional complementaria, entre otros, Don D.A.R.G. y la Federación MCA-UGT, compareciendo D. Manuel Infante Sánchez y D. José Carlos Palma Pérez, en representación del primero y D. Jesús García Zamora, en representación de la referida Federación. Teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en los párrafos anteriores respecto a la extinción de la personalidad jurídica de MCA-UGT y de la sucesión por parte de UGT-FICA de los derechos y obligaciones de ésta, tras la fusión que se produjo en mayo de 2016, la referida citación a la práctica de la liquidación ha de entenderse referida a UGT-FICA, quien compareció, en efecto, a dicho acto.

Según se desprende del Acta de Liquidación Provisional, así como de la Providencia impugnada, el pago, depósito o afianzamiento de los importes señalados se reclama a la Federación



recurrente, es decir, a la Federación UGT-FICA, sucesora de las que el Delegado Instructor menciona en el Acta y la Providencia (la Federación MCA-UGT y la Federación FIA-UGT), cuyos derechos y obligaciones asumió al sucederlas.

Sobre la sucesión en la personalidad jurídica y la consecuente asunción por la nueva Federación de las obligaciones de las anteriores no queda duda alguna en los autos, tras la exposición de los hechos y las consideraciones del Acta. Corresponde, por tanto, a UGT-FICA el pago, depósito o afianzamiento previsto en el artículo 47.1.f) de la LFTCu. A saber: el importe de 6.882.298,05 € que, conforme al cuadro incluido en las páginas 147, 148 y 149 del Acta de Liquidación Provisional, resultan presuntamente atribuibles a FIA-UGT; y (ii) el importe de 2.863.584,73 €, a que, con arreglo a ese mismo cuadro, ascienden las presuntas responsabilidades contables de MCA-UGT. El total asciende a la suma de 9.745.882,78 €, reflejada en el cuadro final incluido en las conclusiones.

Sentado lo anterior, cualquier discrepancia sobre la legitimación pasiva en el procedimiento habrá de dilucidarse en fase jurisdiccional posterior.

Es preciso tener en cuenta la “especial naturaleza de las Actuaciones Previas a la exigencia de responsabilidad contable”, cuyo objeto es determinar, con carácter presunto, previo y provisional, los hechos supuestamente constitutivos de alcance, los presuntos responsables y la cuantía de los fondos menoscabados, a la que se ha referido reiteradamente esta Sala de Justicia. Por ejemplo, en el Auto 17/2017, de 6 de noviembre, en el que, tras aludir a la fase de Diligencias Preliminares que precede a las Actuaciones Previas en aquellos casos en los que se considere procedente el nombramiento de Delegado Instructor, se establece que: (...) *se contemplan también las Actuaciones previas a la iniciación de la vía jurisdiccional, de tal manera que puedan servir de necesario soporte de la misma, tal y como sucede con el expediente administrativo respecto del proceso contencioso administrativo..., de lo que claramente se infiere la naturaleza administrativa y no estrictamente jurisdiccional de esta concreta fase preprocesal. Por tanto, la instrucción de las Actuaciones Previas del artículo 47 de la LFTCu, como necesario soporte de la fase jurisdiccional posterior tiene por objetivos esenciales, la averiguación de los hechos y de los presuntos responsables.*

El Acta de Liquidación Provisional concreta las presuntas responsabilidades y de los expedientes de los que deriva su atribución. Por ejemplo, en su página 88 que, refiriéndose a la empresa D., señala que *finalmente, la documentación de las pólizas refleja que la función de tomador fue asumida conjuntamente, en representación de todos los trabajadores, por parte de la Federación Estatal Minerometalúrgica de Comisiones Obreras y la F.E.M.C.A. de la Unión General de Trabajadores (MCA-UGT); las páginas 99 y ss., referidas a “M. y FIA-UGT”; y la página 123, que señala que en la documentación sintetizada por la Junta de Andalucía en hoja de cálculo recogida por la remisión de copia de la Pieza Principal y en la modalidad de cuadros en hoja de cálculo en que se sintetiza (...), se refleja que el tomador de esta póliza es la F.E.I.A. de la organización sindical Unión General de Trabajadores (FIA-UGT).*



TRIBUNAL DE CUENTAS

El Acta de Liquidación Provisional concluye “la existencia de irregularidades en la gestión de los expedientes de regulación de empleo” con “menoscabos en los fondos públicos (...) que estarían constituidos por el importe de las primas correspondientes a las pólizas de seguros de rentas contratadas para la cobertura de estas contingencias correspondientes a aquellos trabajadores que indebidamente hubieran sido incluidos en los expedientes de regulación de empleo, en los importes que hubieran sido financiados por la Junta de Andalucía”. La Consideración Tercera del acta “precisa que los beneficiarios directos de las ayudas serían las empresas o sindicatos tomadores de los respectivos contratos de seguros, quienes habrían tramitado los procesos de reestructuración laboral, y ello aun cuando los perceptores últimos hayan sido personas físicas específicamente determinadas por aquellos sindicatos o empresas”.

Debe desestimarse, por tanto, la alegación de indefensión derivada de la supuesta falta de concreción de las irregularidades de las que se deriva la presunta responsabilidad de la Federación recurrente, así como del “traslado” de responsabilidad por el referido importe de 6.882.298,05 €, cuya justificación se detalla en los apartados anteriores.

Habiendo detallado el Delegado Instructor las irregularidades objeto de instrucción y habiendo justificado y expuesto de manera suficiente y adecuada las razones que le llevan a alcanzar sus conclusiones en el Acta de Liquidación Provisional, no cabe considerar que dicha resolución carezca de la motivación necesaria. La decisión contenida en la Liquidación Provisional y en la Providencia de requerimiento subsiguiente se encuentra motivada, con independencia de que, tras el análisis y la práctica de pruebas pertinentes en el seno del procedimiento jurisdiccional contable que en su caso se incoe, pueda concluirse que prevalecen los argumentos de la recurrente.

La actuación del Delegado Instructor ha sido conforme con lo establecido en el artículo 47.1.c) de la LFTCu y las conclusiones de la fase instructora se plasman de forma razonada en el Acta de Liquidación Provisional. Como consecuencia, se ha dictado la Providencia de requerimiento correspondiente. La parte recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa, en los términos propios de esta fase previa, preparatoria del procedimiento. Consta en las conclusiones del Acta que la representación de la Federación recurrente realizó las observaciones que consideró oportunas y éstas fueron tenidas en cuenta y contestadas por el Delegado Instructor.

En todo caso, la Liquidación Provisional es previa al procedimiento jurisdiccional, en cuyo seno se desarrollará en toda su extensión la fase contradictoria y probatoria, en la que cabe a las partes defender sus posiciones, por ejemplo, en cuanto a la reducción de la cuantía del presunto alcance o la falta de legitimación pasiva.

En la fase de Actuaciones previas ha de valorarse una eventual indefensión conforme a la doctrina de la Sala, que recoge la del Tribunal Constitucional, sobre la exigencia de motivación de las resoluciones dictadas por el órgano instructor. Se ha referido a ello el Auto nº 3/1997, de 11 de febrero, que estableció que dicha motivación no requiere *la consideración minuciosa de todos y cada uno de los argumentos jurídicos esgrimidos por las partes (STC 70/91, de 8 de abril y STS de 22 de mayo de 1996)*, ni exige una respuesta pormenorizada a todas las alegaciones de



las partes, bastando que el órgano decisor exprese las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión (STC 144/91, de 1 de julio).

En el presente caso, la Federación recurrente (UGT-FICA, antes MCA-UGT) fue citada y compareció a la práctica de la Liquidación Provisional Complementaria, pudo plantear las alegaciones y solicitudes que consideró oportuno, tuvo acceso al expediente y realizó las alegaciones que consideró pertinentes, tal como se refleja en el Acta de la referida Liquidación Provisional. Constan en la Consideración Séptima del Acta dichas alegaciones, incorporadas al expediente con fecha 11 de junio de 2021. Y, a continuación, el análisis del instructor, que remite a la posterior fase jurisdiccional para el conocimiento de aquellas cuestiones que corresponden a la fase instructora y señala que en ésta no se determinan responsabilidades, sino consideraciones de orden indiciario al efecto de la adopción de medidas cautelares. Analiza, asimismo, con carácter general, las alegaciones planteadas por los intervinientes en el acto, explica el carácter previo y provisional de la liquidación, la compatibilidad de la Jurisdicción contable con la penal y el carácter complementario respecto de las anteriores liquidaciones (inicial y dos complementarias) precedentes. Recoge la doctrina constitucional en cuanto a la indefensión, aborda las alegaciones referidas a los elementos subjetivo y objetivo y, finalmente, recoge las planteadas en el acto, respondiendo someramente el instructor a todas ellas.

En la tramitación de las diligencias de averiguación se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, sin infracción de la normativa aplicable y los interesados han podido ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, la Sala no aprecia vulneración o limitación alguna de los derechos de defensa en la decisión contenida en la Liquidación Provisional y la consiguiente Providencia de requerimiento de pago.

En el Acta de Liquidación Provisional Complementaria se ha reflejado tanto la asistencia de la representación de la Federación recurrente, como el análisis por el Delegado Instructor de todas las cuestiones alegadas por aquella a lo largo de la fase instructora, con independencia de que el sentido de su decisión no haya sido el deseado por los ahora recurrentes.

La indefensión con relevancia constitucional, como ha venido recordando esta Sala (por todas, Sentencia 8/2019, de 21 de junio) es aquella que supone una privación ilegítima de los medios de defensa, generadora de una vulneración material, causante de un perjuicio real y efectivo. La doctrina general del Tribunal Constitucional para apreciar la existencia de indefensión exige, en relación con la tutela judicial efectiva (ex. art. 24 de la Constitución), que se haya producido un perjuicio real y efectivo para la posición jurídica y los intereses del afectado y el derecho a disponer de recursos, como ha afirmado el propio Tribunal Constitucional (Sentencia 43/2000, de 14 de febrero).

NOVENO.- En segundo lugar, el representante de UGT-FICA alega en su recurso **perjuicios de imposible reparación y vulneración de la libertad sindical** (art. 28.1 CE), derivados de la Providencia de requerimiento de pago, depósito o afianzamiento de 15 de julio de 2021. Razona que el afianzamiento inmediato por parte de la Federación de la muy elevada cantidad requerida, de 9.745.882,78 €, afecta al normal desenvolvimiento de la actividad del sindicato,



comprometiendo su acción sindical y vulnerando el derecho fundamental de libertad sindical. Y advierte que, en el caso de no se estime su recurso o de que se lleve a cabo el embargo de cuentas corrientes como medida cautelar, la Federación se vería obligada a ejercer las acciones pertinentes en defensa de sus derechos constitucionales, entre ellos la reclamación de responsabilidad patrimonial, además de la solicitud de amparo constitucional.

Esta alegación enlaza con la solicitud que plantea la recurrente: que se suspenda el plazo establecido en la Providencia de 15 de julio de 2021 para el reintegro, depósito o afianzamiento del presunto alcance, hasta que se resuelva el presente recurso, a fin de evitar perjuicios de imposible reparación. O, subsidiariamente, que se reduzca a la constitución de hipoteca unilateral o al embargo sobre los inmuebles propiedad de la Federación, así como de una imposición a plazo de la que también es titular, por cuanto el afianzamiento a través de dichos bienes no impediría la acción sindical que ejerce la Federación.

En virtud de la Diligencia de Ordenación dictada el 21 de julio de 2021 por la Letrada Secretaria de la Sala de Justicia, se dio traslado de dicha solicitud al Delegado Instructor. La Providencia de 4 de agosto de 2021 del Delegado Instructor acordó, conforme al artículo 47.1 de la LFTCu, continuar los trámites y practicar el embargo, entre las modalidades propuestas por la Federación interesada, sobre los bienes designados que resultaran precisos “para garantizar el presunto alcance más los intereses, no impidiendo gravemente el normal desenvolvimiento de su acción sindical, ni comprometiendo o limitando gravemente su función constitucional y el ejercicio del derecho fundamental de libertad sindical”.

La solicitud subsidiariamente planteada por el recurrente fue, en consecuencia, asumida por el Delegado Instructor.

La interposición del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, no tiene efecto suspensivo de la eficacia de la resolución impugnada, salvo que concurran circunstancias excepcionales relacionadas con una posible situación de indefensión que esta Sala no ha apreciado.

El Tribunal Supremo se ha venido pronunciando sobre la trascendencia constitucional de las medidas cautelares y de su relación con los derechos fundamentales y libertades públicas consagrados en el texto constitucional, especialmente con el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24.1 de la CE. El Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 de noviembre de 2020 señala que las medidas cautelares responden a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial.

Es preciso recordar, también, que se han embargado bienes inmuebles, conforme a las propuestas ofrecidas por la Federación recurrente, y no cuentas corrientes bancarias, por lo que la resolución adoptada no afectaría ni repercute sobre el ejercicio de la libertad sindical.

DÉCIMO.- En cuanto al recurso formulado por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Infante Sánchez, en nombre y representación de Don D.A.R.G., contra el Acta de Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago, resulta preciso concluir que las alegaciones



realizadas por éste se refieren a cuestiones de fondo, que no corresponde resolver a través del presente recurso, caracterizado como especial y sumario por razón de la materia, que ha de limitarse a considerar los dos motivos tasados referidos en el Fundamento de Derecho Séptimo de esta resolución.

El momento procesal para plantear las cuestiones alegadas por la representación del Sr. R. es el procedimiento jurisdiccional que, en su caso, se incoe, dónde se desarrollará el proceso en toda su extensión. También podrá solicitarse en dicho procedimiento la práctica de las pruebas que se consideren pertinentes, para confirmar la responsabilidad contable indiciariamente atribuida a los presuntos responsables en la fase instructora, o desvirtuar los indicios existentes y exonerar de esa responsabilidad a los señalados como presuntos responsables.

En la fase de Actuaciones Previas que es objeto del presente recurso, el Delegado Instructor debe practicar las diligencias establecidas en el artículo 47.1 de la LFTCu, con la finalidad de analizar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de responsabilidades contables. Pero, como ha declarado esta Sala de Justicia, *las actuaciones previas no constituyen un juicio contradictorio, y su única finalidad es que el Delegado Instructor despliegue las diligencias de averiguación que sean suficientes para llegar a una certeza previa y razonable acerca de los hechos de que se trate* (Auto nº 36/2008, de 15 de diciembre, entre otros). Ello al margen de que, lógicamente, los presuntos responsables puedan discrepar de las valoraciones realizadas por el Delegado Instructor y de sus consecuencias (Auto nº 22/2018, de 20 de julio, entre otros).

Por otra parte, con relación a la Sentencia 490/2019, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, dictada en el Procedimiento Abreviado nº 1965/2017, dimanante del Procedimiento Abreviado nº 133/2016, del Juzgado de Instrucción nº 6, que concluyó con el sobreseimiento del Sr. R., resulta obligado recordar la **compatibilidad entre la jurisdicción penal y la contable**, dada la distinta naturaleza, finalidad y principios que rigen ambas jurisdicciones. La responsabilidad contable tiene **carácter resarcitorio**, no reviste las características propias del *ius puniendi* presente en la jurisdicción penal. Por ello, no cabe sostener que se haya vulnerado el principio *non bis in idem*, como el recurrente alega.

Así lo ha declarado reiteradamente esta Sala de Justicia (entre otros, Auto 26/1997, de 12 de julio), que ha establecido que, dado el carácter meramente reparador o indemnizatorio de la responsabilidad contable, *el principio prohibitivo de la concurrencia de sanciones no puede tener cabida en nuestro campo, dado que ámbito legal es el penal o sancionador administrativo, tal como se desprende de la doctrina sentada por la jurisdicción constitucional (Sentencias de 30 de enero de 1981, 14 de enero de 1982, 29 de marzo y 18 de junio de 1990, etc.) al perfilar el alcance del artículo 25 de la Constitución Española y tal como prescribe también el artículo 133 de la Ley Orgánica 30/92, de 26 de noviembre (referencia que debe entenderse ahora realizada al artículo 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).*

La doctrina de esta Sala (Auto 21/2007, de 6 de marzo, entre otros) establece que los artículos 18 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (LOTcu) y 49.3 de la LFTCu, establecen la **compatibilidad de la jurisdicción penal y de la contable** sobre los mismos hechos,



porque responden a finalidades distintas. La jurisdicción penal ejerce el *ius puniendi* en los términos o formas que la Ley señala (legalidad, tipicidad, etc.), mientras que la jurisdicción contable tiene por exclusivo objeto el enjuiciamiento de la responsabilidad contable que origina la indemnización de daños y perjuicios. La caracterización legal de la pretensión y de la responsabilidad de naturaleza contable (de carácter patrimonial y reparatorio) excluye la presencia de una vulneración del principio general *non bis in idem*, pues el mismo hecho se contempla desde diferentes perspectivas, sin que concurra una identidad objetiva de ámbito competencial entre ambas jurisdicciones. Cada una de las dos jurisdicciones enjuicia los hechos dentro de su ámbito. Y el orden penal prevalece sólo respecto de la fijación de los hechos y la autoría de los mismos (Sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1983 y 21 de mayo de 1984, etc.), pero no respecto de la apreciación de los hechos y de las consecuencias jurídicas que se puedan desprender de los mismos.

La decisión sobre los hechos y la autoría que, en su caso, determinaran una responsabilidad contable del Sr. R., o su exención de ésta, pertenece al ámbito del juicio contable que, en su caso, se incoe.

Por último, en cuanto a la impugnación de la Providencia de requerimiento de pago planteada por la representación del Sr. R., resulta obligado concluir que no cabe retrasar o evitar la práctica de dicho requerimiento de pago a los presuntos responsables en el ámbito de esta jurisdicción contable, pues su carácter es preceptivo para el Delegado Instructor. Lo establece el artículo 47.1.f) de la LFTCu, conforme al cual, *hecho el nombramiento de Delegado Instructor en los términos establecidos en la Ley Orgánica 2/1982, procederá éste a la práctica de las siguientes actuaciones: (...) f)) Requerimiento de los presuntos responsables para que depositen o afiancen, en cualquiera de las formas legalmente admitidas, el importe provisional del alcance, más el cálculo, también provisional, de los intereses que pudieran resultar procedentes, bajo apercibimiento de embargo.*

En consecuencia, la actuación del Delegado Instructor ha sido conforme con el deber de investigación establecido en el artículo 47.1. c) de la LFTCu y sus conclusiones se han plasmado, de forma razonada en el Acta de Liquidación Provisional. Se ha dictado la Providencia de requerimiento correspondiente y el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa, en los términos propios de esta fase previa y preparatoria del procedimiento.

Por tanto, no procede la solicitud de sobreseimiento y archivo planteada por el recurrente, debiendo desestimarse su recurso y confirmarse las resoluciones recurridas.

UNDÉCIMO.- Como conclusión de lo expuesto, esta Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas aprecia que no se ha producido perjuicio en la posición jurídica y el derecho de defensa de los recurrentes, ya que no se han limitado sus derechos, ni se les ha impedido formular las alegaciones posibles en la fase instructora, con independencia de que puedan legítimamente discrepar de las conclusiones plasmadas en el Acta de Liquidación Provisional y en la Providencia de requerimiento de pago, que han sido dictadas por el Delegado Instructor conforme a las previsiones del artículo 47 de la LFTCu.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Por todo lo anterior, procede desestimar los recursos interpuestos, al amparo del artículo 48.1 de la LFTCu, por D. Germán Fernández Segura, Letrado de la F.I.C.A. de UGT (UGT-FICA) y por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Infante Sánchez, en nombre y representación de Don D.A.R.G., contra la Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago, ambas de fecha 15 de julio de 2020, suscritas por el Delegado Instructor en las Actuaciones Previas 234/11.

DUODÉCIMO.- En cuanto a las costas, tal y como tiene reiteradamente declarado esta Sala de Justicia, no cabe imponerlas a ninguna de las partes intervinientes, dada la naturaleza especial y sumaria que caracteriza a este recurso innominado del artículo 48.1 de la LFTCu.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimar los recursos del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, interpuestos por D. Germán Fernández Segura, Letrado de la F.I.C.A. de UGT (UGT-FICA) y por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Infante Sánchez, en nombre y representación de Don D.A.R.G., contra la Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago, ambas de fecha 15 de julio de 2020, suscritas por el Delegado Instructor en las Actuaciones Previas nº 234/11, C.C.A.A. (Cª de Empleo – Ayudas socio-laborales a la prejubilación), ANDALUCÍA. Sin costas.

Notifíquese a las partes, con la advertencia de que, contra esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, no cabe recurso alguno.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.